



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 846/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 16 de noviembre de 2012 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el 31 de enero de 2012 en la avenida de xx1 de esa ciudad, al pisar "con la rueda trasera de la motocicleta un tornillo de sujeción de un bolardo de los utilizados para delimitar el carril



bici, que se encontraba en la calzada desprendido del suelo". Expone que el tornillo se clavó en la rueda y provocó la caída de la moto, causando daños a ésta y a "prendas de equipamiento específicas para este tipo de vehículos". Reclama una indemnización de 3.476,01 euros (1.931,03 euros por los gastos de reparación, 690,00 euros por el coste de la estancia de la moto en el taller de reparación y 854,98 euros por los daños en las prendas).

Se adjunta a la reclamación copia del informe del accidente elaborado por la Policía Local, del presupuesto de reparación, de la nota justificativa de la estancia de la moto en el taller y de la factura de adquisición de unas prendas.

**Segundo.-** El 20 de diciembre de 2012 la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda solicita al Director del Área de Ingeniería Civil un informe técnico sobre la reclamación presentada.

La solicitud se reitera el 26 de febrero y el 9 de mayo de 2013.

El 22 de mayo de 2013 se emite el informe solicitado. Señala que "Los bolardos de plástico utilizados para delimitar el carril bici en la Av. xx1 se instalan con tornillos anclados al firme. Estos elementos a veces son golpeados por los vehículos, lo cual podría provocar que se desprendiese un tornillo y que causalmente ese tornillo podría acabar tendido sobre la calzada, lo cual en todo caso sería un elemento de reducidas dimensiones y visibles debido a que se (sic) el accidente se produjo en pleno día y con buenas condiciones climáticas (...)". El informe advierte que las reparaciones efectuadas en la motocicleta no se corresponden con los daños reflejados en el informe policial y en la reclamación, (que se limitan a la rueda y cubrerrueda traseros), y que tampoco constan en el informe policial los daños en las prendas que se reclaman.

**Tercero.-** Solicitado informe complementario a la Policía Local, ésta lo emite el 21 de agosto de 2013 y en él se indica lo siguiente:

- En cuanto a la identificación de personas, vehículos y/o otros bienes, el conductor manifestó no haber sufrido lesión alguna, que "el vehículo presentaba impacto en rueda trasera y los siguientes desperfectos: cubierta rueda trasera dañada y cubre rueda de plástico roto", y que en la identificación de otros bienes se menciona la cazadora del conductor de la motocicleta, sin descripción alguna del daño que presentaba.



- En relación con el tornillo causante del accidente, señala que "se encontraba clavado en la rueda trasera de la motocicleta y sobre la calzada del carril bici se localiza un bolardo desprendido del suelo al que le falta el tornillo de fijación"; que el tornillo era de difícil visibilidad sobre el asfalto; que el bolardo no presentaba aparentemente ningún impacto y no tenía ningún desperfecto más que el propio desanclaje del suelo y que no se tiene constancia de ningún otro accidente por el mismo motivo.

Se adjunta al informe un reportaje fotográfico de los daños y de sus elementos causantes.

**Cuarto.-** El 17 de septiembre de 2013 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que considera que concurren los requisitos para declarar la responsabilidad del Ayuntamiento. Señala que no procede indemnizar los daños en la vestimenta, al no estar acreditados, ni tampoco los gastos por estancia de la moto en el taller, al ser imputables a la negligencia del cliente por no retirar en plazo la moto. En relación con los daños causados en la moto, señala que solo deben resarcirse los daños descritos en el informe policial, es decir, el guardabarros trasero y el neumático, además de media hora de mano de obra. Por ello, concluye que la reclamación debe estimarse parcialmente y debe indemnizarse al reclamante con 237,22 euros, "cantidad que deberá incrementarse con el IVA si en fase de alegaciones presenta factura de reparación".

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 19 de noviembre de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en los términos señalados en el informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que no consta en el expediente el acuerdo de nombramiento del instructor (que debe realizar el órgano competente para resolver) ni la comunicación al reclamante prevista en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Debe recordarse asimismo la obligación que tiene la Administración consultante de remitir el expediente administrativo foliado y el índice numerado de documentos que lo conforman, como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexa causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, está acreditado que los daños se produjeron al clavarse un tornillo en la rueda de la motocicleta del reclamante y que el tornillo se desprendió del bolardo sin la intervención de terceros. Por ello, al no apreciarse tampoco negligencia del conductor, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público y la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante de indemnizar únicamente los daños de la moto que constan en los informes policiales (rueda trasera y cubrerrueda trasero, además de la mano de obra correspondiente), sin que sea procedente el abono del resto de conceptos recogidos en la factura al no haberse probado su relación, más allá de la simultaneidad temporal, con el siniestro.

Sin embargo, se discrepa de la desestimación del resarcimiento de la cazadora del conductor, ya que el informe complementario de la Policía Local sí identifica tal prenda como dañada aunque no concrete los daños causados. A la vista de ello, los daños causados en la cazadora sólo serán indemnizables si se aporta dicha prenda y, una vez examinada, se comprueba no solo la entidad de



los daños sino también el estado y desgaste que presentaba, a fin de concretar la cuantificación de la indemnización a abonar (reparación o valor venal más porcentaje de afección), al considerarse que el pago de una prenda nueva sin valorar tales circunstancias podría ocasionar un enriquecimiento injusto del reclamante. Tal valoración deberá realizarse en un expediente contradictorio con audiencia del reclamante.

Finalmente, debe suprimirse el inciso relativo el pago del IVA "si en fase de alegaciones presenta la factura de reparación", ya que el trámite de audiencia ha concluido; ello sin perjuicio de que si aporta dicha documentación antes de dictar la resolución, proceda su abono.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.